

"2.ª La nueva Compañía se organizará definitivamente, con capital suficiente al efecto, y reanudaré los trabajos de excavación de una manera seria y permanente, á más tardar el día 25 de Febrero de 1893;

"3.ª El Concesionario ó quien sus derechos represente administrará al Gobierno nacional en Panamá, la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) mensuales en moneda colombiana de 0,855, para el sostenimiento de doscientos cincuenta (250) hombres que el Gobierno se compromete á destinar, de la guarnición militar del Departamento de Panamá, á la conservación del orden y la seguridad de la línea del Canal, durante los trabajos de excavación, y una vez terminados éstos, á la protección del tránsito internacional.

"En el caso de que la Compañía necesite un número mayor de hombres de la fuerza pública, el Gobierno podrá destinarlos al servicio expresado, tomándolos de la guarnición militar del Departamento; pero será también de cargo de la Compañía el gasto que este mayor número de hombres ocasiona, en proporción á la base ya establecida.

"La Compañía se obliga á suministrar locales adecuados para el alojamiento de las tropas en aquellos puntos de la línea donde el Gobierno no los tenga de su propiedad.

"Queda en estos términos modificada la parte final del artículo 8.º del contrato primitivo de privilegio;

"4.ª La navegación en los lagos que forman parte del Canal se permitirá á las embarcaciones menores, de acuerdo con los reglamentos que para este efecto expida la Compañía. Esta no será responsable por los riesgos inherentes á esta navegación.

"La policía interna de los lagos será reglamentada oportunamente por el Gobierno, teniendo en cuenta los intereses generales de la Empresa;

"5.ª La Compañía se obliga á restablecer el tránsito público por medio de puentes ó barcas, como á su juicio sea más practicable, en la boca del 'Río-Grande'; y si por consecuencia del tráfico de buques se dificultara más tarde el paso por este punto, la Compañía lo restablecerá entre Empresser y el Arraiján, á satisfacción del Gobierno.

"Art. 2.º Fuera de las tierras baldías concedidas gratuitamente por el contrato de 1878, las expropiaciones de terrenos, edificios y plantaciones que se necesiten para el Canal y sus anexidades, se harán por el Gobierno, por cuenta de la Compañía, de conformidad con la condición 9.ª del artículo 1.º del citado contrato aprobado por la Ley 28 de 1878.

"Dichas expropiaciones se harán con toda la prontitud que permita la legislación del país sobre la materia, y los objetos expropiados se entregarán inmediatamente al Concesionario ó á quien sus derechos represente.

"Art. 3.º El Gobierno se encarga también de hacer las gestiones necesarias para que se restituya á la nueva Compañía la posesión completa de los terrenos pertenecientes á la Compañía en liquidación ocupados indebidamente por particulares; y á promover la declaración judicial de que no tienen derecho á indemnización alguna los individuos que, sin previo consentimiento, han construido ó sembrado sobre los terrenos comprados por la Compañía del Canal en liquidación para los trabajos de excavación é instalación, ó para el depósito de tierras y despojos de sus obras.

"Art. 4.º En compensación del servicio que el Gobierno consiente en prestar, de acuerdo con los dos artículos que anteceden, el Concesionario ó quien represente sus derechos pagará al Gobierno diez millones de francos (Fr. 10,000,000) en oro y le otorgará además gratuitamente cinco millones de francos (Fr. 5,000,000) en diez mil (10,000) acciones beneficiadas de la nueva Compañía, de á quinientos francos (Fr. 500) cada una, libres de todo gravamen, y que ganen el mismo interés de las acciones ordinarias. Las expresadas diez mil (10,000) acciones que darán adheridas al talón respectivo, hasta que las acciones ordinarias hayan sido cubiertas íntegramente, pero el Gobierno tendrá derecho de embargarlas ó gravarlas cuando lo convenga, dando aviso á la Compañía.

"Parágrafo. Los diez millones de francos (Fr. 10,000,000) á que se refiere este artículo los pagará el Concesionario, ó quien sus derechos represente, en cinco contados iguales con un año de término entre uno y otro; debiéndose pagar el primero tres (3) meses después de que se constituya definitivamente la nueva Compañía de conclusión del Canal conforme á la condición 2.ª del artículo 1.º de este contrato. De esta suma se

deducirá la de dos millones quinientos mil francos (Fr. 2,500,000) y sus intereses vencidos hasta la fecha de la aprobación del presente contrato, que el Gobierno adeuda á la Compañía en liquidación por el empréstito de 1883, haciendo la deducción previamente para fijar la cuantía de los cinco contados de que se ha hablado. Con este pago quedará definitivamente cancelado dicho empréstito.

"Art. 5.º El Delegado especial que el Gobierno tiene derecho de nombrar en el Consejo de administración de la Compañía, conforme al artículo 20 del contrato vigente, tendrá en la nueva Compañía que se organice para la conclusión del Canal, las mismas ventajas y atribuciones que se conceden á los otros Administradores por los Estatutos de la Sociedad; pero ni dicho Delegado ni el Agente fiscal del Gobierno residente en el Istmo, podrán hacer publicación alguna sobre los negocios de la Compañía sin autorización expresa del Gobierno.

"Art. 6.º Si la nueva Compañía de conclusión del Canal no se organiza ni se reanuda los trabajos de excavación del Canal dentro del plazo fijado en la condición 2.ª del artículo 1.º, caducará el contrato vigente y entrará la República en posesión y propiedad, sin necesidad de previa decisión judicial y sin indemnización alguna, de la obra misma del Canal y las anexidades que le corresponden de acuerdo con el artículo 23 del contrato de 1878.

"Parágrafo 1.º Es entendido que caducará igualmente el contrato y se cumplirá lo dispuesto en este artículo, si en cualquier tiempo antes del 28 de Febrero de 1893 no hubiéndonse formado la Compañía para la conclusión del Canal, el Representante legal de la Compañía Universal del Canal Interocéánico, en liquidación, ó quien represente sus derechos, abandona la conservación de las obras, materiales y edificios que hoy existen en el Istmo pertenecientes á dicha Compañía.

"Parágrafo 2.º Se entenderá abandonada la conservación de los objetos expresados en el parágrafo anterior, cuando el representante legal de la Compañía Universal del Canal Interocéánico en liquidación, ó quien represente sus derechos, retire el cuerpo de empleados que tiene actualmente en el Istmo ó deje de hacer los gastos necesarios para evitar que tales objetos se pierdan ó dañen.

"Parágrafo 3.º Es entendido además que los edificios, materiales, obras y mejoras que deben pasar al dominio de la República en los casos previstos en este artículo y conforme al 23 del contrato de 1878, serán inalienables y deberá ser entregados en buen estado, salvo el deterioro por razón del uso, de fuerza mayor ó caso fortuito.

"Art. 7.º Cuando la Compañía de conclusión del Canal esté legalmente organizada y haya reanudado los trabajos de conformidad con lo establecido en la condición 2.ª del artículo 1.º de este contrato, el Gobierno le adjudicará, en el Departamento de Panamá, las doscientas cincuenta mil (250,000) hectáreas de tierras baldías que por resoluciones conjuntas se ha declarado que le corresponden, y le entregará los títulos respectivos, siempre que se cumplan por parte de la Compañía las formalidades legales sobre la materia.

"Art. 8.º La fianza de setecientos cincuenta mil francos (Fr. 750,000) otorgada por la Compañía del Canal, de acuerdo con el artículo 2.º del contrato vigente, quedará subsistente en seguridad del cumplimiento de las obligaciones provenientes de dicho contrato y de las que contrae el Concesionario en virtud del presente.

"Art. 9.º Todos los derechos y obligaciones constituidos por el contrato de 23 de Marzo de 1878 para la apertura de un Canal interoceánico á través del territorio colombiano, aprobado por la Ley 28 del mismo año, subsistirán en todo su vigor y fuerza, sin más limitaciones ni modificaciones que las estipuladas en el presente contrato.

"Art. 10. El presente contrato necesita, para llevarse á efecto, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de la del Congreso.

"Hecho en doble ejemplar en Bogotá, á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.

"ANTONIO ROLDÁN.—LUIGIANO N. B. WYSE.

"Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 10 de Diciembre de 1890.

"Aprobado. "CARLOS HOLGUÍN

"El Ministro de Relaciones Exteriores," "ANTONIO ROLDÁN."

Dada en Bogotá, á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñarodonda*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 26 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 108 DE 1890

(29 DE DICIEMBRE),

aprobatoria de un contrato (para el establecimiento de un cable sub-fluvial).

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato celebrado por el Director general de Correos y Telégrafos con el señor Máximo A. Nieto, apoderado de los señores Manuel González Celedón y Julio Reines B. el 20 de Setiembre de 1890 para tender un cable sub-fluvial de Honda á Barranquilla y Cartagena y marítimo de Cartagena á Colón y de éste á alguna de las Antillas, que á la letra dice:

"Jeronimo Argüez, Director del Ramo de Correos y Telégrafos de la República, autoriza ampliamente por el Excelentísimo señor Presidente de ella y por el señor Ministro de Gobierno por una parte; y Máximo A. Nieto, como apoderado de los señores Manuel González Celedón y Julio Reines B. según consta del poder que éstos le conferieron en diez y siete del corriente, ante el Notario primero del Circuito de Bogotá, bajo el número cuatrocientos treinta y dos, por otra, que se denominará "Los Cesionarios" han convenido y celebrado, para el establecimiento de un cable, sub-fluvial y submarino, el contrato que se consigna en los artículos siguientes:

"Art. 1.º Los Cesionarios se comprometen á tender y colocar á su costa un cable sub-fluvial en el río Magdalena para poner en comunicación por medio de él las ciudades de Honda, Barranquilla y Cartagena y también los puntos ribereños intermedios, donde actualmente existan Oficinas telegráficas. Se comprometen igualmente á tender un cable sub-marino entre Cartagena y Colón, para comunicar estos dos puntos y otro de Colón á cualquiera de las Islas Antillas, el cual deberá comunicarse con el que comunica á los Estados Unidos de América con Europa.

"Art. 2.º Los Cesionarios se comprometen á verificar la tendida de los cables referidos conforme al sistema reconocido actualmente como más práctico y ventajoso y á emplear en dichos cables los materiales de mejor clase.

"Art. 3.º Los Cesionarios se comprometen además á cumplir con las siguientes obligaciones:

"(A). Á dar principio á la obra dentro de diez y ocho meses contados desde la aprobación de este contrato, y á terminarla hasta Colón, un año después de principiada, y de Colón á las Antillas en otro año que se contará desde la terminación del anterior.

"(B). El día en que se termine cada sección de las tres en que está dividido el trayecto, deberán avisarlo al Gobierno para que éste haga examinar la obra por un Ingeniero competente, y si el informe fuera favorable, la declarará definitivamente terminada, y en caso contrario, cuáles deban ser las modificaciones que hayan de hacerse, las cuales se comprometen á efectuar en un término prudencial que el Gobierno fijará.

"(C). Los Cesionarios se comprometen á montar y sostener bien provistas de todo lo necesario las oficinas extremas del cable y también las intermedias que estén en conexión inmediata; siendo de cargo del Gobierno, únicamente, el nombramiento de los empleados que hayan de servirlos y el pago de sueldos que éstos devenguen.

"(D). Los Cesionarios se comprometen á transmitir por el cable toda comunicación que se les oculte para los puntos conexados con el cable. Para las comunicaciones con Panamá y con el exterior se les autoriza para conexionar el cable con el telégrafo aéreo de Colón á Panamá. Pero será de cargo de dichos Cesionarios entenderse con

la actual Compañía del cable en el mar Pacífico á fin de que por él se transmitan las dirigidas al exterior intertanto establezca otro cable en el mar Atlántico.

"(E). Los Cesionarios se comprometen á transmitir gratuitamente las comunicaciones del Gobierno ó de los empleados que actualmente gozan de franquicia telegráfica, dándoles la preferencia en todo caso.

"(F). Los Concesionarios no podrán cobrar por la transmisión de comunicaciones al exterior mayores derechos que los que actualmente se cobran, y se comprometen á admitir en pago la moneda nacional, con sólo el recargo proveniente de diferencia de valor entre ésta y la norte-americana.

"(G). Los Cesionarios se comprometen á mantener constantemente en buen estado de servicio el cable sub-fluvial y el sub-marino. Las reparaciones que ocurran deberán hacerse á más tardar dentro de treinta días en el sub-fluvial y dentro de ocho días en el submarino. La falta de cumplimiento á esta condición los obliga á pagar una multa de cincuenta pesos por cada día de demora después de los fijados.

"(H). Los Cesionarios reconocen al Gobierno la facultad de declarar rescindiendo el contrato y privilegio anexo en los casos siguientes:

"1.º Cuando pasen ciento cincuenta días sin que se haya hecho la consignación de que hablará el artículo 4.º de este contrato. 2.º Cuando pasen diez y ocho meses sin que se haya terminado la obra. 3.º Cuando pase el día siguiente á estos diez y ocho meses sin que se haya terminada la obra hasta Colón. 4.º Cuando pasen dos años contados de la manera dicha sin que se haya tendido el cable entre Colón y alguna de las Antillas. En este último caso la rescisión se referirá á esta parte entre Colón y las Antillas.

"Art. 4.º Los Cesionarios se comprometen á consignar, como garantía de este contrato, dentro del término de ciento sesenta días, á contar desde el día de su aprobación, la suma de cinco mil pesos en oro en un Banco de esta ciudad ó extranjero. Esta suma podrá retirarse cuando esté tendido y en servicio el cable hasta Colón.

"Art. 5.º Los Cesionarios se comprometen que el Gobierno en tiempo de guerra exterior ó interior asuma el manejo y administración del cable. Una vez terminada la guerra volverá la administración á los Cesionarios junto con el producto que haya dado, según las cuentas que haga llevar. En caso de que falten éstas, se pagará el producto tomando por base el promedio de los años anteriores.

"Art. 6.º El Gobierno se reserva el derecho de comprar el cable después del cuarto año de su explotación, por un precio que se establecerá sobre el promedio de los cuatro años anteriores y calculado el capital con relación á este promedio á razón del diez por ciento anual.

"Art. 7.º Los Cesionarios se comprometen á entregar el cable y sus dependencias al Gobierno, en buen estado de servicio y sin remuneración alguna, á la expiración del término fijado en el artículo siguiente.

"Art. 8.º El Gobierno por su parte concede privilegio exclusivo para la explotación y beneficio del cable sub-fluvial y sub-marino de que se ha hablado, por el término de noventa y nueve años á los Concesionarios ó á quienes los representen. Este término se cuenta desde el día en que la obra se declare terminada.

"Art. 9.º Durante el término mencionado el Gobierno se compromete á no hacer acción á ninguna persona ó Compañía para el establecimiento de un cable sub-fluvial ó sub-marino entre los puntos fijados en este contrato.

"Art. 10. Asimismo se compromete el Gobierno á permitir que los Concesionarios introduzcan libres de derechos de Aduana los materiales que necesitan para tender el cable y sostenerlo, así como también los de las oficinas que deben montar y sostener.

"Art. 11. El Gobierno otorga á los Cesionarios el derecho de cobrar por el uso del cable en el interior las sumas siguientes: Treinta centavos por cada diez palabras que se transmitan por las oficinas conexadas inmediatamente con el cable; y once centavos por el exceso de una á cinco palabras. En las comunicaciones que se reciban en las oficinas del Gobierno, y que deban transmitirse por el cable, los Cesionarios tendrán la mitad de los derechos que éstas causen, los cuales se liquidarán mensualmente.

"Art. 12. Los Cesionarios podrán ceder este contrato y privilegio á cualquiera persona ó Compañía, siendo entendido que quedan sujetos á las leyes y funcionarios de la

República. Les está, por tanto, expresamente prohibido hacer cesión á potencias, Gobierno ó entidad extranjera.

Art. 13. Cualquiera duda ó cuestión que se suscite, relativa al presente contrato, si no pudiere resolverse amigablemente, será decidida por la autoridad judicial competente en esta República.

Art. 14. Los Concesionarios ó quien los represente deberán constituir y mantener permanentemente en esta capital un individuo que los represente para todos los efectos de este contrato.

Art. 15. El presente contrato no surtirá efecto sin la previa aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y la del Congreso nacional.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en Bogotá, á veintise de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Jerónimo Argüez—Máximo A. Nieto.

Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, 20 de Septiembre de 1890.

Aprobado.

CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho,

José M. González Valencia.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato.

Dada en Bogotá, á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Eduardo Posada.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 29 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, en cargo del Despacho de Gobierno,

Antonio Roldán.

LEY 109 DE 1890

(29 DE DICIEMBRE),

por la cual se reforman los artículos 1º y 4º de la Ley 82 de 1888, sobre censo de población.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1º El censo de población de que trata la Ley 82 de 1888 se levantará antes del día 31 de Diciembre de 1891, y será presentado al Congreso en los primeros treinta días de las sesiones extraordinarias de 1892.

Art. 2º Quedan en estos términos reformados los artículos 1º y 4º de la Ley 82 de 20 de Octubre de 1888.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Diciembre de 1890.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Eduardo Posada.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 29 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

Antonio Roldán.

LEY 110 DE 1890

(28 DE DICIEMBRE),

adicional á la 29 de 1888, sobre estadística.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1º La Oficina de Estadística de que trata la Ley 29 de 1888, tiene por objeto recopilar todos los datos indispensables para

dar á conocer con la mayor exactitud posible la población, riqueza, civilización y poder de la República, y con tal fin, los expresados datos deben contener un conocimiento exacto sobre los siguientes asuntos:

- (a) Censo y movimiento de población.
(b) Industrias agrícola y pecuaria.
(c) Industria minera.
(d) Industria fabril.
(e) Comercio interior.
(f) Comercio exterior.
(g) Fuentes naturales de riqueza, como son los terrenos baldíos, salinas, minas de toda especie y productos espontáneos de los bosques, sabanas y ríos, tanto vegetales como animales.
(h) Vías de comunicación, nacionales, departamentales y municipales.
(i) Navegación marítima y fluvial.
(j) Correos y telégrafos.
(k) Catastro de la propiedad inmueble y semoviente.
(l) Deuda hipotecaria y transmisión de la propiedad raíz.
(m) Bancos.
(n) Casas de moneda.
(o) Religión.
(p) Instrucción pública.
(q) Movimiento tipográfico.
(r) Beneficencia.
(s) Criminalidad y establecimientos de castigo.
(t) Finanzas nacionales, departamentales y municipales.

Art. 2º Los datos estadísticos que se reúnan por primera vez en la Oficina de este nombre, sobre los asuntos indicados en el artículo anterior, deben contener, en cuanto sea posible, una historia abreviada, del origen y desarrollo de la población, de la creación y progreso de las industrias y de los establecimientos de diversa especie, correspondientes á los varios asuntos que quedan mencionados. Respecto de los otros ramos, los datos contendrán las noticias geográficas, corográficas y topográficas más indispensables.

Artículo 3º La Oficina de Estadística constituirá la Sección 5ª del Ministerio de Fomento, y será servida por los empleados que se expresan á continuación:
Un Jefe de Sección, que gozará del sueldo de doscientos pesos mensuales. \$ 200
Un Oficial Mayor con el sueldo de ciento sesenta pesos mensuales. 160
Tres Escribanos con el sueldo de sesenta pesos mensuales cada uno. 180

Art. 4º Los Gobernadores de los Departamentos y todos los empleados públicos de cualquiera clase y denominación que sean, tendrán la obligación de remitir periódicamente al Ministerio de Fomento, con destino á la Oficina de Estadística, todos los datos, informes y demás conocimientos que se les piden por el mismo Ministerio.

Art. 5º El Jefe de la Sección de Estadística presentará anualmente al Ministerio de Fomento, en el mes de Marzo de cada año, un informe minucioso que contenga, con la debida separación de asuntos, todos los datos correspondientes al año próximo anterior; y estos informes periódicos formarán parte de la Memoria que el Ministerio debe presentar al Congreso en su reunión binal.

Art. 6º El Gobierno dispondrá hasta de la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) en cada bienio, para los gastos que demande la creación, organización y buen despacho de la Oficina de Estadística. Dicha suma se considerará incluida en el respectivo Presupuesto de Gastos.

Art. 7º El Gobierno, en uso de la facultad que le concede el inciso 3º, artículo 120 de la Constitución, expedirá los decretos, órdenes y resoluciones que estime convenientes para el desarrollo y cumplida ejecución de la presente ley.

Art. 8º Queda reformado en los términos del artículo 6º de esta ley, el 4º de la 29 de 1888; y se declaran vigentes las demás disposiciones que ella contiene.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Eduardo Posada.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 28 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

Marcelino Arango.

LEY 111 DE 1890

(28 DE DICIEMBRE),

por la cual se autoriza al Gobierno para crear Cámaras de Comercio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Gobierno para crear Cámaras de Comercio en la capital de la República y en los otros centros comerciales que juzgue convenientes.

Art. 2º Las Cámaras que cree el Gobierno, no conforme á esta ley, tendrán el carácter de órganos oficiales del comercio cerca del mismo Gobierno, y de Cuerpos consultores en todos los asuntos relacionados con el comercio y la industria.

Art. 3º Como órganos oficiales del comercio, las Cámaras tendrán el derecho de presentar al Gobierno por vía de iniciativa, sus opiniones sobre los medios de aminorar la prosperidad de la industria y del comercio; sobre las mejoras que deban introducirse en todos los ramos de la legislación comercial, comprendiendo en ésta las leyes sobre impuestos y tarifas de Aduanas, sobre la ejecución de obras de interés público y sobre la organización de los servicios que puedan interesar al comercio y á la industria, como son los relativos á puertos, canales, ferrocarriles, vías públicas, navegación de ríos, correos, telégrafos, Buzas, Bancos, seguros, impuestos, serenos.

Art. 4º Las Cámaras de Comercio serán auxiliares del Ministerio de Fomento en todos aquellos asuntos en que éste estime conveniente solicitar su dictamen y concurso.

Art. 5º Las Cámaras tendrán facultad de acordar las medidas que crea convenientes en servicio de la industria y el comercio, como entidades autónomas é independientes, siempre que dichas medidas no sean contrarias á las leyes ó decretos gubernativos.

Art. 6º Las Cámaras de Comercio serán formadas por elección de los comerciantes notables de cada localidad, conforme á los trámites que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 7º Conforme al artículo 163 de la Constitución, las Cámaras de Comercio tendrán el carácter de Tribunales de Comercio, como árbitros y amigables compositores, para resolver todas las controversias que puedan ocurrir entre comerciantes, siempre que las partes queran someterse á su decisión y presentar de los Juzgados y Tribunales ordinarios. Las decisiones de las Cámaras de Comercio tendrán fuerza obligatoria para las partes que se hubieren sometido á su fallo.

Art. 8º El Poder Ejecutivo expedirá el decreto respectivo, de acuerdo con los preceptos generales de esta ley, para el establecimiento de Cámaras de Comercio en los centros comerciales que estime conveniente establecerlas. En dicho decreto se determinarán el número de individuos del gremio comercial que deben componer la Cámara, los trámites para la elección, las facultades y deberes de esta Asamblea y todos los medios conducentes á su completa organización.

Art. 9º Las Cámaras de Comercio establecidas con anterioridad á esta ley, quedan comprendidas en ella, si dentro de sesenta días después de su promulgación, las Juntas directivas de dichas Cámaras manifestaren al Gobierno que aceptan y acatan sus disposiciones.

Art. 10. En el Presupuesto de Gastos de cada año se considerará incluida la partida necesaria para material de las Cámaras de Comercio; pero dicha partida no excederá en cada Presupuesto de la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000).

Dada en Bogotá, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Eduardo Posada.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 28 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

Marcelino Arango.

LEY 112 DE 1890

(29 DE DICIEMBRE),

por la cual se aprueba un convenio.

El Congreso de Colombia,

Visto el convenio celebrado entre Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Doctor Felipe F. Paúl, por el cual se reforma el artículo 20 del contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de Panamá el 5 de Julio de 1867, que fue aprobado por la Ley 46 del mismo año, convenio que á la letra dice:

Antonio Roldán, Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, y por otra Felipe F. Paúl, autorizado por medio del cable submarino por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, han convenido en lo siguiente:
Art. 1º El artículo 20 del contrato de 5 de Julio de 1867, aprobado por la Ley 46 del mismo año, se reforma así:

Desde la fecha en que se reorganice la Compañía del Canal Interocéánico de Panamá en liquidación, ó se forme una nueva que reanude los trabajos de excavación de dicho Canal, los productos colombianos que pasen por el Ferrocarril de Panamá pagarán solamente la mitad de la tarifa de flete fijada por la Compañía para los productos extranjeros de la misma clase.

Art. 2º La sal de las salinas colombianas de la Costa del Atlántico que se destine á los puertos nacionales del Pacífico, será transportada por la misma Compañía del Ferrocarril á las ratas siguientes:

Una cantidad que no exceda de seis millones de kilogramos (ó 6,000,000) cada año, y que no pase en ningún caso de mil toneladas mensuales, á la rata de dos pesos, oro, por tonelada, sin deducción alguna. Los embarques de la sal referida que excedan de la cantidad arriba expresada, pagarán la rata que se fija para los demás productos colombianos en el artículo anterior.

Art. 3º Paúl se comprometió por el presente convenio ser ratificado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, en el término de noventa días, por medio de un apoderado constituido con todas las formalidades legales.

Art. 4º El presente convenio será sometido á la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar en Bogotá, á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa.

Antonio Roldán.—Felipe F. Paúl.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 13 de Diciembre de 1890.

Aprobado.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Antonio Roldán.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto convenio.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Eduardo Posada.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 29 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Antonio Roldán.

LEY 113 DE 1890

(29 DE DICIEMBRE),

por la cual se establece una contribución nacional para el sostenimiento de Lazaretos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1º En los Departamentos en donde se hallen establecidos, ó sea necesario establecer Lazaretos, se cobrará un impuesto de